



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13393/2025-CR RU 2150860

28 NOVIEMBRE 2025 04:34 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 15:55:59-0500

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, DECRETO
LEGISLATIVO N° 957, PARA
REGULAR LA APLICACIÓN
SUPLETORIA DEL CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL EN
LOS SUPUESTOS DE TUTELA DE
DERECHOS**

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la congresista **NILZA MERLY CHACON TRUJILLO**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957, PARA REGULAR LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LOS SUPUESTOS DE TUTELA DE DERECHOS

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

Modifícase el artículo 71 del Código procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, en los siguientes términos:

“Artículo 71. Derechos del imputado.

[...]

5. En los supuestos comprendidos en el presente artículo, se aplican supletoriamente los artículos 1 y 16 del Código Procesal Constitucional, a fin de que, una vez analizado el fondo, y si corresponde estimar la tutela, los actos que causen agravio no se vuelvan a repetir con posterioridad”.



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 14:58:12-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 13:36:37-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 12:16:33-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 14:27:34-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 12:49:23-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 13:53:11-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 13:13:54-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL.

La tutela de derechos prevista en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal representa un avance relevante dentro del sistema acusatorio peruano, al ofrecer un mecanismo judicial destinado a preservar los derechos fundamentales del investigado ante posibles actuaciones arbitrarias durante las primeras etapas de la investigación.

Artículo 71 Derechos del imputado.-	
1.	El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2.	Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3.	El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4.	Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Fuente normativa: SPIJ

Cuadro: Elaboración propia

Asimismo, los artículos 1 y 16 del Código Procesal Constitucional consagran figuras procesales importantes dentro del sistema constitucional, las cuales consagran, respectivamente, el análisis del fondo de la controversia así haya cesado el agravio, por una parte, y, por otra, la represión de actos homogéneos posteriores si acaece como acto sobreviniente:

Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

Fuente: SPIJ – Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional

Por su parte, la Constitución Política del Perú cumple un rol esencial en el ámbito penal, al establecer los límites del ius puniendi estatal y reconocer derechos y garantías fundamentales, como el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia; su supremacía normativa asegura que toda actuación jurisdiccional y fiscal se someta a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana, lo cual configura un modelo de justicia penal constitucionalizada donde la protección de los derechos fundamentales constituye el eje rector del proceso penal.¹

La doctrina jurisprudencial ha precisado que la tutela de derechos cumple una función supletoria y correctiva dentro del proceso penal, destinada a restablecer las garantías vulneradas cuando no existe otro recurso idóneo, dicho remedio en pocas palabras sustituye a la justicia constitucional con el fin de dar solución a controversias dentro del proceso penal; ello consolidó el rol del juez de investigación preparatoria como garante

¹ Bazán J. F. (2010). Audiencia de tutela. Fundamentos jurídicos. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 6(6/7), 69-77. <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.195>

de los derechos fundamentales durante la primera etapa del proceso penal peruano, por lo que se reconoció que la tutela puede operar como un mecanismo que asegure la observancia del buen actuar en la labor del Ministerio Público.²

8°. Las garantías procesales genéricas son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta cuando se amparan en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Estas son:

- i) El debido proceso (artículo. 139° inciso 3).**
- ii) El derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139° inciso 3).**
- iii) El derecho a la presunción de inocencia (artículo 2° inciso 24. “e”).**
- iv) El derecho de defensa (artículo 139° inciso 14).**

9°. La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal, lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado [STC N° 9081-2006-PHC/TC, del 1 de junio de 2007].

Fuente: Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116

En línea similar, el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 estableció como doctrina legal que la tutela de derechos constituye un mecanismo residual y correctivo dentro del proceso penal, orientado a garantizar el respeto de los derechos fundamentales del imputado frente a eventuales abusos o irregularidades en la investigación preparatoria.

No obstante, también precisó que su aplicación debe circunscribirse a supuestos excepcionales, sin permitir el cuestionamiento de elementos de convicción ni la nulidad de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Pese a ello, en la práctica, persisten discrepancias respecto a su naturaleza, oportunidad, y los alcances del control judicial sobre los actos del Ministerio Público.³

² Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 (2010, 16 de noviembre). VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/78b00a004075b668b509f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_04-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=78b00a004075b668b509f599ab657107

³ Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 (2012, 26 de marzo). I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6621c004075b4d9b3e3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B02-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6621c004075b4d9b3e3f399ab657107>

La naturaleza constitucional del proceso penal requiere que su regulación expresa se amplíe a otro cuerpo normativo especializado en la materia, pues, al no existir una disposición expresa que autorice la aplicación supletoria del Código Procesal Constitucional, dicha práctica eventualmente podría ser cuestionada por exceder los límites del proceso penal.

En consecuencia, el escenario actual evidencia un vacío de regulación supletoria que dificulta la coherencia del sistema de protección de derechos dentro del proceso penal; por lo que la falta de una norma que permita de manera expresa la aplicación del Código Procesal Constitucional en supuestos (art. 1 y 16) que no contempla el Código Procesal Penal genera, indubitadamente, inseguridad jurídica y resultados dispares en la tutela de los derechos del imputado. Por ello, se hace necesaria la modificación incorporando un numeral que reconozca expresamente la posibilidad de aplicar, de manera supletoria y compatible con la naturaleza del proceso penal, las normas del Código Procesal Constitucional, fortaleciendo así la garantía jurisdiccional efectiva y la uniformidad interpretativa en el ámbito penal.

En ese contexto, se evidencia la necesidad de incorporar en el Código Procesal Penal expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal Constitucional en los incidentes de tutela de derechos, pues existe compatibilidad al enmarcarse estos últimos dentro de la naturaleza del derecho constitucional. De esta manera, se busca dotar de coherencia normativa, seguridad jurídica y uniformidad a la labor judicial, asegurando una efectiva protección de los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La regulación de la tutela de derechos en el artículo 71 del Código Procesal Penal requiere mayor determinación normativa respecto a su procedimiento, alcances y criterios de aplicación, que no genere contradicciones en su aplicación.

Si bien el artículo precitado reconoce el derecho del imputado a solicitar tutela ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales durante la investigación, el Código propiamente deja cierto margen de discrecionalidad interpretativa a los jueces de investigación preparatoria.

A tenor de ello, la falta de una regulación homogénea genera distintos criterios sobre la aplicación procesal de la tutela de derechos, por ejemplo, el artículo 16 del Código Procesal Constitucional consagra la represión de actos homogéneos, precepto normativo interpretable sistemáticamente con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, el cual, en su segundo párrafo, establece que aún cesado el agravio cabe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con fines preventivos hacia posibles futuros agravios o amenazas.

En diversos pronunciamientos, el Poder Judicial ha reconocido el carácter residual y correctivo de la tutela de derechos, precisando que su objetivo es restablecer las garantías constitucionales cuando no exista otra vía procesal idónea. No obstante, en la práctica, esta función se ve restringida por la falta de herramientas procesales que permitan al juez actuar conforme a la naturaleza constitucional del instituto.

Así, frente a supuestos donde el imputado solicita, por ejemplo, copias de la carpeta fiscal o la corrección de actos que limitan su derecho de defensa, muchos jueces optan por declarar la tutela improcedente por “sustracción de la materia”, sin analizar el fondo del reclamo, porque una vez llegada la audiencia, el agravio ya ha cesado, cuestión que es pasible de ser resuelta conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional (análisis del fondo del asunto), el cual de estimarse fundada se prevendrían acciones u omisiones que motivaron la interposición de la solicitud de tutela.

Por tanto, el problema identificado no reside únicamente en la ausencia de precisión procedimental, sino en la falta de reconocimiento normativo de la conexión entre el proceso penal y el proceso constitucional. La tutela de derechos, en tanto mecanismo de defensa de derechos fundamentales, requiere de una base legal expresa que autorice la aplicación supletoria del Código Procesal Constitucional, siempre que esta sea compatible con los principios del proceso penal.

Así, esta medida permitiría al juez penal resolver los vacíos existentes con criterios uniformes (eligiendo la aplicación supletoria del código procesal constitucional antes que el código procesal civil, por ejemplo) y dentro de un marco normativo claro, garantizando una protección real y efectiva de derechos.

En consecuencia, la falta de una disposición normativa que regule de forma expresa la aplicación supletoria del Código Procesal Constitucional en los supuestos de tutela de derechos ha originado vacíos interpretativos que impactan directamente en la efectividad de la tutela judicial, en la uniformidad de criterios jurisdiccionales y en la plena vigencia de los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La presente propuesta legislativa se justifica en la necesidad de fortalecer la tutela jurisdiccional (o procesal) efectiva de los derechos fundamentales del procesado dentro del proceso penal, asegurando la coherencia del sistema procesal y la uniformidad en la actuación judicial.

En la actualidad, el artículo 71 del Código Procesal Penal reconoce la figura de la tutela de derechos, no obstante, carece de un mayor desarrollo procesal que regule su tramitación, efectos y aplicación supletoria; en consecuencia, tal omisión genera un panorama de divergencias interpretativas que comprometen la eficacia del mecanismo de protección.

Dentro del modelo procesal acusatorio, la tutela de derechos es el instrumento mediante el cual el juez controla la legalidad de la actuación fiscal y policial, garantizando que la investigación se mantenga dentro de los márgenes constitucionales. Sin embargo, se requieren reglas expresas sobre su trámite y su relación con el Código Procesal Constitucional.

Incorporar un numeral de especificación normativa que autorice expresamente la aplicación supletoria del Código Procesal Constitucional de los artículos 1 y 16 del Código Procesal Constitucional en los casos de tutela de derechos permitirá cerrar este vacío normativo, dotando a los jueces de un marco jurídico claro para resolver solicitudes de tutela con respeto a los principios propios del proceso penal, pero bajo la inspiración garantista del proceso constitucional.

Al establecer la compatibilidad supletoria con el Código Procesal Constitucional, se refuerza el carácter constitucionalizado del proceso penal, garantizando una respuesta judicial uniforme, previsible y respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos.

En términos institucionales, la medida consolida el rol del juez de investigación preparatoria como juez de garantías, fortaleciendo su función de control judicial frente a eventuales excesos del órgano persecutor.

Asimismo, la propuesta asegura que la tutela de derechos cumpla realmente con su finalidad constitucional de restablecer derechos vulnerados y no se vea desnaturalizada por criterios formales como la “sustracción de la materia”, propia de la composición del Código Procesal Civil. De conformidad con la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, los efectos jurídicos de la tutela (subsanción, corrección y protección) implican una intervención judicial activa frente a actos arbitrarios, ilegales o irregulares de la Fiscalía o la Policía, orientada a reparar y prevenir vulneraciones de derechos fundamentales, preceptos absolutamente compatibles con las disposiciones normativas instituidas en el Código Procesal Constitucional.⁴

No obstante, en la práctica judicial, se advierte que muchos jueces declaran improcedente la tutela de derechos bajo el argumento de la sustracción de la materia cuando el acto lesivo ya cesó o fue modificado, evitando pronunciarse sobre el fondo del reclamo, dicho criterio formalista vacía de contenido el propósito garantista de la institución, impidiendo que se generen precedentes protectores y que se prevengan futuros agravios similares.

⁴ Auto de Vista recaído en el Exp. N° 00005-2019-4-5002-JR-PE-02 (2020, 20 de enero). Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Expediente-00005-2019-4-LPDerecho.pdf>

Por ello, la propuesta justifica también en la priorización del análisis de fondo de las solicitudes de tutela de derechos, incluso cuando el acto materia de cuestionamiento haya sido subsanado, a fin de determinar si existió o no vulneración de garantías constitucionales. De este modo, el juez de investigación preparatoria podrá cumplir su rol de juez de garantías, consolidando un modelo procesal penal orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales y a la prevención de prácticas arbitrarias en la investigación penal.

En suma, la propuesta refuerza la coherencia del sistema procesal y contribuye a una justicia penal más garantista y uniforme. Con su incorporación, se logrará un equilibrio adecuado entre la potestad persecutoria del Estado y las garantías constitucionales del imputado, asegurando que la justicia penal se administre dentro de los parámetros del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

IV. EFECTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El objetivo de la norma es dotar de coherencia entre el Código Procesal Penal y el Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, no se altera la estructura del proceso penal ni las competencias del Ministerio Público o del Poder Judicial, sino que se fortalece el marco normativo existente, dotando de coherencia sistemática al tratamiento de los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

Asimismo, esta modificación armoniza la legislación procesal penal como uno procesal penal constitucional, armonizándolo y dando cumplimiento al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; asimismo, la propuesta es coherente con el desarrollo sustantivo en materia de derechos fundamentales emanado a través de senda jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por tanto, el efecto de la reforma será integrador y complementario, al establecer una base jurídica clara que permita a los jueces aplicar, de manera supletoria y compatible, normas del Código Procesal Constitucional cuando el Código Procesal Penal no prevea regulación específica sobre la tutela de derechos, evitando vacíos normativos y asegurando una interpretación uniforme en todo el territorio nacional.

V. MARCO LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional
- Decreto Supremo N° 093-1993-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Conforme a la revisión del portal institucional del Congreso, no se ha identificado ningún proyecto de ley similar a la presente propuesta.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Involucrados	Beneficios	Costos	Comentarios
Partes procesales.	Se fortalece la protección de los derechos fundamentales, al permitir la aplicación de garantías constitucionales ante vacíos procesales.	Ningún costo directo.	Mejora la predictibilidad y coherencia jurisprudencial en la resolución de solicitudes de tutela.
Poder Judicial	Contará con un marco legal más claro para aplicar el Código Procesal Constitucional en los casos de tutela de derechos, reduciendo la discrecionalidad judicial y la carga procesal por nulidades o recursos.	No genera costos adicionales, pues se aplica dentro de la estructura existente del proceso penal.	Mejora la predictibilidad y coherencia jurisprudencial en la resolución de solicitudes de tutela.
Ministerio Público	Mayor seguridad jurídica en la actuación fiscal frente a solicitudes de tutela, al existir un marco normativo uniforme que guía la actuación de los jueces penales.	Ningún costo directo.	Facilita la adecuada coordinación con el Poder Judicial y refuerza la legalidad de las actuaciones fiscales.
Sistema de justicia en general	Promueve la coherencia entre el derecho procesal penal y el constitucional, consolidando la tutela judicial efectiva y el respeto a los	Ningún costo directo.	La reforma tiene un alto impacto positivo y un costo económico nulo, favoreciendo la eficiencia normativa.

	derechos humanos.		
Sociedad	Ratificación del Estado de derecho.	Ningún costo directo.	Contribuye a un sistema que se rija bajo la predictibilidad normativa, generando confiabilidad y estabilidad judicial.

La reforma propuesta fortalecerá la consistencia entre la legislación procesal penal y los principios constitucionales, contribuyendo a una justicia penal más predecible y respetuosa de los derechos fundamentales.

Asimismo, el Ministerio Público y la defensa técnica se benefician al contar con un marco normativo más claro y uniforme, lo que reduce la discrecionalidad, evita conflictos procesales innecesarios y asegura la transparencia en la actuación fiscal. La ciudadanía, a su vez, gana confianza en la justicia al ver reforzada la protección de los derechos del imputado.

Finalmente, al no implicar nuevos gastos administrativos ni requerir recursos adicionales, la propuesta tiene un costo fiscal nulo y beneficios institucionales significativos, contribuyendo al fortalecimiento de un sistema penal más eficiente, garantista y conforme al fin de la Constitución.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se enmarca con las siguientes políticas estatales:

- Fortalecimiento del Régimen Democrático y Estado de Derecho (Política 1)
- Fortalecimiento del civismo (Política 7)
- Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (Política 28).

IX. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2024-2025

Aún no se aprueba la agenda legislativa correspondiente al periodo 2025-2026